



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LINCE

ORDENANZA N° 423 -2019-MDL

Lince, 29 de Abril de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de la fecha, y;

VISTO: El informe de la Gerencia de Gestión Ambiental y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° numeral 8) y artículo 40° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNÁNIME de los miembros del Pleno del Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA DEL DISTRITO DE LINCE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° .- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es prevenir y controlar las emisiones de ruido que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente, asegurando un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para la vida de los habitantes del distrito de Lince.

Artículo 2° .- BASE LEGAL

La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes normas legales:

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
- c. Ley N° 28611 Ley General del Ambiente.
- d. Decreto Supremo N°85-2003. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- e. Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental.
- f. Ordenanza N°1965-2016 MML. Ordenanza Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora.

Artículo 3° .- DEFINICIONES

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ordenanza:

1. Acondicionamiento acústico: dispositivos que evitan la transmisión de ruido hacia el exterior.
2. Calibrador acústico: es el instrumento normalizado utilizado para verificar la exactitud de la respuesta acústica de los instrumentos de medición (sonómetro).
3. Certificado de Calibración: documento que contiene todos los resultados de las pruebas, tales como: información sobre la incertidumbre de la calibración, situación y condiciones de calibración y un informe de trazabilidad. Es importante que todas las mediciones tengan la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LINCE

trazabilidad adecuada según las normas nacionales o internacionales, y que el laboratorio de calibración esté acreditado.

4. Contaminación Sonora: la contaminación sonora se define como la presencia en el ambiente de sonidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

5. Decibel (dB): unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

6. Decibel A (dBA): unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

7. Emisión: nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.

8. Fuentes móviles: parque automotor (vehículos de cualquier clase, como: automóviles, buses, camiones, otros).

9. Inmisión: nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos generadores de ruido.

10. LAeqT: nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (ajustado para que se conserven únicamente las frecuencias más dañinas para el oído humano).

11. Monitoreo: acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.

12. Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT): es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

13. Niveles de Ruido: son los valores límites de ruido, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana.

14. Ruido: es todo sonido inarticulado y desagradable que suele causar una sensación de molestia, debido a la carga subjetiva de las personas. El concepto de ruido no depende de la amplitud ni de la frecuencia.

16. Ruido de fondo: es aquel sonido, en una posición dada, cuando la o las fuentes específicas de emisiones acústicas bajo estudio, están apagadas y fuera de funcionamiento.

17. Ruido en Ambiente Exterior: todo aquel ruido que puede provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.

18. Sonómetro: instrumento que es utilizado para la medición del nivel de la presión sonora, con ponderación en el dominio de la frecuencia y ponderación temporal exponencial promedio estandarizada, de acuerdo a las Normas IEC 61672 (todas sus partes) o aquellas que la sustituyan.

19. Trazabilidad: propiedad del resultado de una medición o del valor de un patrón por la cual pueda ser relacionado a referencias determinadas, generalmente patrones internacionales, por medio de una cadena ininterrumpida de comparaciones. Tienen todas las incertidumbres determinadas.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LINCE

20. Zonas críticas de contaminación sonora: aquellas en donde existe una mayor incidencia de ruido generado y que sobrepasa ampliamente los valores permitidos de ruido acorde por la zonificación dada. Se identificará las zonas críticas de contaminación sonora ubicadas en la jurisdicción, debiendo priorizar las medidas necesarias para su control, así como su inclusión en el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora.

TITULO II

DE LA AUTORIDAD Y SU INSTRUMENTO DE GESTIÓN

Artículo 4°.- AUTORIDAD COMPETENTE

La Municipalidad Distrital de Lince es el ente rector en materia de gestión ambiental en la jurisdicción del Distrito de Lince. Esta competencia es ejercida por la Gerencia de Gestión Ambiental con el apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Urbano, en sus calidades de entes ejecutor, supervisor y fiscalizador del indicado Sistema.

En el control de la contaminación sonora, participan los siguientes órganos de línea de la Municipalidad Distrital de Lince:

1. Gerencia de Gestión Ambiental, con la elaboración y ejecución del Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el Distrito de Lince, el cual se desarrolla de manera anual.

2. Sub Gerencia de Fiscalización y Control Urbano: Funcionario encargado de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá contar con el apoyo técnico especializado de la Gerencia de Gestión Ambiental.

En el caso de aquellas actividades que no estén incluidas en actividades reguladas bajo su competencia, serán remitidas a las autoridades ambientales sectoriales correspondientes.

Artículo 5°.- VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION SONORA

La medición de ruido en los diversos puntos, considerando el carácter preventivo, de control o correctivo, pueden ser opinadas e inopinadas, en horario diurno o nocturno, se efectuarán en la vía pública o en el lindero del predio o, de ser el caso, en el lugar del tercero potencialmente afectado. Para la medición del ruido se utilizará el sonómetro y se tendrán en cuenta el protocolo nacional de monitoreo de ruido.

Artículo 6°.- EQUIPOS DE MEDICIÓN

Los sonómetros que se emplean para las mediciones de ruido, deben cumplir con las normas de Estándares electroacústicas de la IEC 61672 -1: 2002, Electroacustics – Sound level meters – Part 1: specifications. Para la medición de ruido se usara sonómetros de Clase 1, por su buena precisión.

Artículo 7°.- CALIBRACIÓN DE EQUIPOS

Los sonómetros utilizados en las mediciones de ruido, deberán tener un certificado de calibración vigente y estar en concordancia con la Norma Metrológica Peruana 0011-2007 (NMP), Electroacústica. Sonómetros. Parte 3: Ensayos Periódicos (Equivalentes a la IEC 61672- 3:2006).





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LINCE

Artículo 8°.- ZONAS DE APLICACIÓN

Las Zonas de Aplicación son aquellas que han sido establecidas en la Zonificación de los Usos de Suelos por la Municipalidad Distrital de Lince y son:

ZONAS DE PROTECCION ESPECIAL. Los parques, plazas, y alameda se les brinda dicha categoría a fin de preservar la calidad ambiental que poseen, adoptándose las medidas para evitar que las actividades que se desarrollen generen ruidos innecesarios.

ZONAS RESIDENCIALES. Son las áreas urbanas destinadas al uso de vivienda o residencia.

ZONAS COMERCIALES. Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compra – venta de productos y de servicios.

ZONAS INDUSTRIALES. Son las áreas urbanas destinadas a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de producción industrial.

Artículo 9°.- NIVELES DE RUIDO

Para efectos de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes Niveles de Ruido máximos de una fuente generadora que, en ningún caso, podrán ser excedidos por el desarrollo de las actividades domésticas, comerciales y de servicios:

Zonas de aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario diurno de 07:01 a 22:00 horas	Horario Nocturno de 22:01 a 07:00
En zonas de protección especial	50 decibeles	40 decibeles
En zonas residenciales	60 decibeles	50 decibeles
En zonas comerciales	70 decibeles	60 decibeles
En zonas industriales	80 decibeles	70 decibeles



Artículo 10°.- RESPONSABILIDAD DE LOS GENERADORES

Los responsables de las actividades domésticas, comerciales y de servicios, de uso público o privado, deberán respetar los Niveles de Ruido establecidos en la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación y horario. Está prohibido el uso de equipos de sonido u otros instrumentos que generen ruido que exceda los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En caso de incumplimiento reiterado, se iniciará el Proceso Administrativo Sancionador según lo establecido en La Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) vigente.

Artículo 11°.- EXCEPCIONES

Están exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, las siguientes actividades eventuales:

- Aquellas actividades que se realicen por razones de interés público, peligro, emergencia, accidentes, desastres naturales o por eventos especiales.
- La realización de ceremonias cívico-patrióticas.
- Los vehículos policiales, oficiales, bomberos, serenazgo, ambulancias, vehículos de auxilio mecánico o cualquier otro vehículo destinado al servicio de emergencias.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LINCE

Artículo 12°.- PROGRAMA DE VIGILANCIA Y MONITOREO DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

El Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora es el instrumento de Gestión Ambiental que la Municipalidad Distrital de Lince utiliza para la prevención de la Contaminación Sonora. El Programa se elabora de forma anual y se aprueba por Decreto de Alcaldía, debiéndose remitir una copia a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Este Programa es elaborado por la Gerencia de Gestión Ambiental y debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- La Situación Actual de contaminación sonora y Puntos de Monitoreo
- Mapa de Contaminación Sonora
- Programación de Vigilancia y Monitoreo de Contaminación Sonora.

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 13°.- Participación Ciudadana

La Municipalidad Distrital de Lince promoverá la participación ciudadana para contribuir en la prevención y control de la Contaminación Sonora, sujeta a lo previsto en la Ley N° 26300 Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano

Artículo 14°.- Educación Ambiental

La Municipalidad Distrital de Lince, dentro del marco de la educación ambiental, promoverá el desarrollo de actividades educativas en la comunidad a través de la Gerencia de Gestión Ambiental, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido, a fin de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, debiendo publicarse en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Lince (www.munlince.gob.pe).

Segunda.- Para el adecuado control de la contaminación sonora, los órganos señalados en el artículo 4° de la presente Ordenanza podrán, con tal fin, merituar la necesidad de adecuar sus funciones y atribuciones.

Tercera.- Deróguese la Ordenanza N° 194-2007, "Ordenanza que regula la prevención y control de ruidos nocivos o molestos en el Distrito de Lince"

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
JAVIER ALFONSO ALFARO LIMAYA
Secretario General


MUNICIPALIDAD DE LINCE
VICENTE AMABLE ESCALANTE
ALCALDE